



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00305 00
Acto administrativo: Decreto N° 158 del 25 de abril de 2020
Expedido por la Alcaldía Municipal de Timbío (Cauca)
Medio de control: Control Inmediato de Juridicidad

SENTENCIA

I. Antecedentes

1.1. El acto objeto de revisión

El acto administrativo a revisar y cuyo texto se transcribe en su integridad, es el siguiente:

DECRETO No 158 de 2020 (25 de abril de 2020)

“Por medio del cual se acogen las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del decreto 593 de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del Covid-19 y se adoptan otras disposiciones en materia de orden público en el municipio de Timbío”

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

"(...).

Que, en enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional el brote de enfermedad por un nuevo coronavirus en la provincia de Hubei (China). La OMS indicó que existe un alto riesgo de que la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) se propague a otros países del mundo.

Que el Gobierno Nacional Colombiano, ha establecido mediante diferentes pronunciamientos medidas de control para la contención y propagación del virus Coronavirus COVID-19, como acciones urgentes para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus COVID-19 que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) recurriendo de forma transitoria y progresiva a protocolos y acciones preventivas para los fines ya citados.

Que el Municipio de Timbío expidió el Decreto No 105 del 17 de marzo de 2020, por el cual se establecieron protocolos y acciones preventivas en todo el territorio de su jurisdicción, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la Republica a nivel nacional, como una medida preventiva ante la propagación del virus Coronavirus COVID-19.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00305-00
Acto administrativo: Decreto N° 158 del 25 de abril de 2020, Timbío
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

Que la Alcaldesa del Municipio de Timbío por medio del Decreto No 111 del 19 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública, situación que conllevó a que mediante Decreto No. 116 del 20 de marzo de 2020 se declarara la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Timbío – Cauca, para atender la situación de calamidad pública a causa de la emergencia del Coronavirus COVID – 19, con el fin de realizar acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus COVID – 19 dentro de ésta jurisdicción.

Que el Municipio de Timbío mediante Decreto No 115 del 20 de marzo de 2020 dispuso como medida transitoria el aislamiento preventivo en todo el Municipio de Timbío, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, restringiendo de manera absoluta, la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio, entre los días sábado veintiuno (21) de marzo a las 2:00 pm y martes 24 de marzo a las 5:00 am, exceptuándose del cumplimiento de la medida algunas actividades que se encuentran definidas en el acto administrativo indicado, prorrogando el término de vigencia del aislamiento preventivo establecido en todo el territorio del municipio, hasta el 24 de marzo de 2020 a las 11:59 p.m, mediante Decreto No 120 del 23 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público”, que adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo a las 00:00 horas, hasta el día trece (13) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Debido a lo anterior, la Alcaldesa del Municipio de Timbío expidió el Decreto N° 124 del 24 de marzo de 2020, Por el cual se disponen medidas frente al orden público en el Municipio, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, desde el día veinticinco (25) de marzo a las cero (00:00) horas, hasta el día trece (13) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el día trece (13) de abril a las cero (00:00) horas, hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas. En razón a ello, La Alcaldesa Municipal profirió el Decreto N° 144 de 2020, que acoge las instrucciones impartidas por el Presidente de la República de Colombia.

Nuevamente el Gobierno Nacional con el ánimo de prorrogar la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio, entre el día 27 de abril y 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 emitió el Decreto N° 593 de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, y en concordancia con la medida de obligatorio cumplimiento ordenada por El Presidente de la República mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, es necesario garantizar el cumplimiento de la medida en el territorio del Municipio de Timbío.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I- DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO PRIMERO: GARANTIZAR en la jurisdicción del Municipio de Timbío- Cauca, el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo OBLIGATORIO, ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 para mitigar los efectos de la propagación del virus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRÉTESE el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Timbío desde el día veintisiete (27) de abril a las cero (00:00) horas, hasta el día once (11) de mayo de 2020 a las cero (00:00) horas.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la Jurisdicción del Municipio de Timbío, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: GARANTIZAR el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todos los habitantes del Municipio de Timbío, permitiendo condicionadamente el derecho de circulación de las personas única y exclusivamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia o prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidados a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza; (iii) reactivos de laboratorio, y alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en la galería municipal, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las Actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de Servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública, o la combinación de ellas.
25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio y de las plataformas de comercio electrónico.
26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de aseo y limpieza en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades enunciadas.
27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de a prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y

disposición final, reciclaje, incluyendo residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y, (iv) el servicio de internet y telefonía.

28. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

30. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza - en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas del sector público o privado, que pro la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos o privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

36. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijará la Alcaldía Municipal en el presente Decreto. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

40. Parqueaderos públicos para vehículos.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00305-00
Acto administrativo: Decreto N° 158 del 25 de abril de 2020, Timbío
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal no otorgará permisos especiales de tránsito de personas durante el tiempo que dure la medida implementada en el presente Decreto. Las únicas situaciones excepcionales en las que se permitirá la circulación de las personas son las referidas en el Artículo Tercero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, estando en la obligación de mostrar la correspondiente credencial o documento idóneo. Las personas que estén desarrollando una actividad o situación exceptuada sólo podrán circular en las calles para la ejecución de la misma, y en ninguna circunstancia se podrá abusar de dicha excepción para transitar en todo momento.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas exceptuadas y señaladas en el presente artículo deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes:

1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.
2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor.
3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado
4. Evitar el contacto físico con otras personas.
5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando haya secreciones.
6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales.

PARÁGRAFO CUARTO: El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizará que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

PARÁGRAFO QUINTO: Todos los gerentes de entidades financieras, así como los administradores de corresponsales de pagos financieros o de servicios públicos, farmacias y expendios de medicamentos, así como todos los establecimientos relacionados que vayan a operar y atiendan público, que se encuentren dentro de las excepciones del presente Decreto, deberán controlar las aglomeraciones y acatar en todo caso las siguientes determinaciones:

1. Medidas de alejamiento social.
2. Filas separadas, que conserven distancia entre individuos mínimo dos (2) metros
3. Dispensio de gel antiséptico a las personas que asistan a establecimientos.
4. Cajeros con tapabocas y guantes.
5. Prohibir el ingreso de personas con gripa o cualquier otra afección respiratoria.
6. Limitar el ingreso de personas al establecimiento, de modo que las personas que ingresen conserven su debida distancia.
7. Garantizar y dar estricto cumplimiento a las medidas adoptadas por la Administración Municipal, en relación con el permiso de circulación para particulares en el marco de las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo tercero del presente Decreto.
8. Las demás recomendaciones que establezca la autoridad municipal.

Incumplir estas prevenciones da mérito para imponer las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEXTO: Para el caso específico de los caficultores del Municipio de Timbío, éstos deberán acatar de manera estricta las medidas de control y prevención que para mitigar el contagio del virus Covid – 19 en áreas de producción cafetera, ha implementado la Administración municipal a través del Plan Estratégico diseñado por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico. Protocolo acorde a lo establecido por el Comité de Cafeteros del Cauca y las Secretarías de Agricultura y Salud del Departamento a través del diseño del Plan Cosecha Segura.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En las instalaciones de la Galería Municipal únicamente se permitirá la venta y comercialización de productos alimenticios y de primera necesidad (frutas, verduras, hierbas, tubérculos, productos cárnicos, entre otros de la misma naturaleza) durante el tiempo que dure la medida implementada mediante el presente Decreto. Queda terminantemente prohibido la instalación y venta de artículos diferentes a los ya enunciados dentro de esta infraestructura, así como también en sus alrededores. Por lo cual, la Administración Municipal ha dispuesto de espacio adicional dentro de las instalaciones de la Galería, con el fin de que las personas que actualmente venden sus productos en el exterior inmediato de la misma tales como frutas, verduras, hierbas, tubérculos, productos cárnicos, entre otros de la misma naturaleza, cuenten con un espacio al interior.

Las personas comercializadoras de los productos en la galería municipal deberán ingresar a las instalaciones de la misma, en el horario comprendido entre las 4:00 a.m y 6:00 de los días sábados y domingos y deberán cumplir con todas las medidas de prevención y protección necesarias para evitar el contagio.

PARÁGRAFO OCTAVO: Aquellas personas que deban por necesidad y urgencia abastecerse de artículos comercializados en la Galería Municipal, deberán acudir a realizar el respectivo abastecimiento portando su cédula de ciudadanía con base en el último dígito de dicho documento de identidad, en la fecha y horarios que se relacionan a continuación:

HORARIO	ABRIL	MAYO		
	Miércoles 29 Sólo Galería	Dom 03 Sólo Galería	Miércoles 06 Sólo Galería	Dom 10 Sólo Galería
Mañana 8:00 a.m. a 12:00 p.m.	5, 6 y 7	0, 1 y 2	5, 6 y 7	0, 1 y 2
Tarde 12:00 p.m. a 4:00 p.m.	8 y 9	3 y 4	8 y 9	3 y 4

Las medidas de control adicionales necesarias para mitigar la propagación del COVID-19, serán orientadas por la Policía Nacional y los funcionarios de la Administración Municipal quienes se encontrarán en las vías de acceso a la Galería Municipal en los días y horarios referidos con inmediata antelación.

PARÁGRAFO NOVENO: Los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados únicamente podrán utilizar la modalidad de venta a través de domicilios los siete días de la semana, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO DÉCIMO: Las personas dedicadas a prestar el servicio de domicilio de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, podrán prestar éste servicio los siete días de la semana, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. para lo cual, el personal domiciliario, deberá estar debidamente autorizado por la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Local de Salud, de lo contrario no podrán circular, ni transitar por las calles del municipio de Timbío. Para el efecto, cada establecimiento de comercio a través de la persona facultada para representarlo o administrarlo deberá remitir solicitud formal al correo electrónico secresalud@timbío-cauca.gov.co acompañada del certificado de existencia

y representación legal o matrícula mercantil según corresponda, individualizando la o las personas sobre las que se solicita autorización para la prestación del servicio de domicilio, fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos, licencia de conducción, horarios, y copia de los documentos del vehículo (SOAT y Revisión Tecnomecánica si aplica).

En caso de que el medio de transporte utilizado para los domicilios no sea motorizado, el solicitante prescindirá de la remisión de los documentos referidos con anterioridad (SOAT y revisión tecnomecánica)

Se aclara, que hasta tanto la administración municipal no dé respuesta positiva a la solicitud no existirá autorización para la circulación.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO: Las operaciones de juegos de suerte y azar, únicamente podrán ser ejercidas en puntos fijos de atención legalmente habilitados para tal fin, está prohibida la venta ambulante.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los propietarios o administradores o representantes legales de establecimientos de comercio dedicados a la venta de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad que los precios de los productos que ofrezcan a la venta, no podrán ser elevados de manera descontrolada, toda vez que el Gobierno Nacional ha garantizado la cadena productiva y agroalimentaria durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria. Por lo cual, en caso tal de presentarse incrementos en productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, el propietario o administrador o representante legal, deberá probar tal condición con la presentación de las correspondientes facturas suministradas por el proveedor, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA PARTICULARES PARA ABASTECIMIENTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se permitirá durante el término que dure la medida, la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo tercero del presente Decreto y quien requiera adquirir alimentos para mascotas, para lo cual deberá acudir a realizar el respectivo abastecimiento portando su cédula de ciudadanía y en el horario indicado en la tabla siguiente, donde se establece con base a el último dígito de dicho documento de identidad, así:

	ABRIL				MAYO		
HORARIO	Lunes 27	Martes 28	Miércoles 29 Sólo Galería	Jueves 30	Viernes 01	Sábado 02	Dom 03 Sólo Galería
Mañana 8:00 a.m. a 12:00 p.m.	Aislamiento General	0, 2 y 4	5, 6 y 7	7, 9 y 0	Aislamiento General	Aislamiento General	0, 1 y 2
Tarde 12:00 p.m. a 4:00 p.m.	Aislamiento General	6 y 8	8 y 9	1, 3 y 5	Aislamiento General	Aislamiento General	3 y 4

HORARIO	Lunes 04	Martes 05	Miércoles 06 Sólo Galería	Jueves 07	Viernes 08	Sábado 09	Dom 10 Sólo Gale- ría
Mañana 8:00 a.m. a 12:00 p.m.	Aislamiento General	0, 1 y 2	5, 6 y 7	Aislamiento General	7, 8 y 9	Aislamiento General	0, 1 y 2
Tarde 12:00 p.m. a 4:00 p.m.	Aislamiento General	3 y 4	8 y 9	Aislamiento General	5 y 6	Aislamiento General	3 y 4

PARAGRAFO PRIMERO: Durante los días miércoles 29 de abril, domingo 3, miércoles 6 y domingo 10 de mayo de 2020, no se permitirá la atención al público en ningún establecimiento de comercio. Sólo funcionará Galería Municipal.

Durante los horarios que no se encuentren contenidos en las tablas anteriores se prohíbe la circulación de cualquier persona que pretenda adelantar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo tercero del presente Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante los periodos de aislamiento general y los señalados en el párrafo primero del presente artículo, continuarán operando las excepciones establecidas en el artículo tercero del presente Decreto. Para el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo tercero, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza- solo podrán realizarse a través del servicio a domicilio. En el caso de las actividades establecidas en el numeral 3, relativas a los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, no podrá haber desplazamiento de la ciudadanía con el fin de adquirir estos servicios, pero las entidades podrán prestar o habilitar algunos de ellos en forma domiciliaria, o por cualquier otro medio idóneo y equivalente.

PARÁGRAFO TERCERO: REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE: Se permitirá en la jurisdicción del Municipio de Timbío y durante el término que dure la medida, en los días donde no se haya decretado aislamiento general, el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, siempre y cuando se encuentren en el rango de edad entre los 18 y 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m y 7:00 a.m. acatando en todo momento las siguientes medidas:

1. Las actividades que se podrán practicar deberán permitir su realización de manera individual.
2. Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán realizarse a una distancia no superior a un (1) kilómetro de su lugar de residencia. Para lo cual la persona deberá portar en todo momento un recibo de servicios públicos que acredite tal condición en caso de ser requerido por las autoridades.
3. Se deberá mantener un distanciamiento social entre individuos al menos de cinco (5) metros de distancia.
4. Las personas con gripa o cualquier otra afección respiratoria, no podrán salir a hacer este tipo de actividades.
5. Utilizar tapabocas de forma permanente.
6. No se permitirá la permanencia de las personas en lugares
7. No se permitirá la permanencia de personas en los Parques del municipio.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un término máximo de 20 minutos.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Se prohíbe dentro de esta circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que frente a cualquier acto de discriminación, obstrucción o restricción del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud que opere y transite en jurisdicción del Municipio de Timbío, acarreará sanciones pecuniarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza civil y penal a que hubiere lugar. Las autoridades actuarán de oficio o previa presentación de la denuncia por parte del afectado.

ARTÍCULO OCTAVO: Ninguna persona podrá ser sometida por parte de la comunidad, vecindad o cualquier otro particular a ser sujeto de prácticas y protocolos de limpieza que no se encuentren avalados y autorizados por la Administración Municipal.

PARAGRAFO: En ningún caso la comunidad o cualquier particular podrá restringir, limitar o condicionar el libre tránsito de las personas que habiten en la jurisdicción del Municipio de Timbío. La Administración Municipal velará por el cabal cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, por lo que la ciudadanía deberá reportar de manera inmediata a la Policía Nacional o autoridad administrativa sobre la ocurrencia de situaciones que contravengan lo aquí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR el aislamiento obligatorio de los adultos mayores de 70 años y a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años para proteger su salud y contener la expansión del coronavirus, desde la expedición del presente Decreto, hasta que cese la medida de aislamiento total obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional, quienes deberán permanecer en su lugar de residencia y/o habitación. No obstante, los adultos mayores podrán salir de sus lugares de habitación únicamente para abastecerse de bienes de consumo y de primera necesidad, utilizar servicios de salud, adquirir medicamentos y acceder a servicios financieros. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes la única excepción válida será cuando deban concurrir a un centro médico. Los adolescentes también podrán salir de su lugar de residencia para acompañar o apoyar a algún adulto mayor de su núcleo familiar que lo solicite.

ARTÍCULO DÉCIMO: MEDIDAS ESPECIALES SOBRE MENORES: En los casos que las autoridades encuentren niñas, niños y adolescentes sin la compañía de sus padres o de quienes acrediten su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, se aplicará por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia.

CAPITULO 2- DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En desarrollo de los numerales 18 y 19 del artículo 2 del Decreto 593 del 2020, se permite la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas y la ejecución de obras de construcción de edificaciones (no se autoriza la autoconstrucción), y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: HORARIO: Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado para la ejecución de la obra. Sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 a. m a 8:00 a.m. para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada obra pública, de infraestructura de transporte, consultoría e Interventoría deberá contar su Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad de obra, debidamente avalado de la ARL y aprobado por la Interventoría y/o supervisión.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la ejecución de las obras, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Secretaría de Salud Municipal, es responsabilidad de las Interventorías y/o supervisión, velar por el cumplimiento de Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad (Resolución 666 de 2020 – Ministerios de Salud y Protección Social) y, se deberá presentar un

informe semanal con el seguimiento y control de las medidas de Bioseguridad aprobadas. Cada contratista de obra y de interventoría deberá contar con los profesionales en sistema de seguridad y salud en el trabajo, quienes estarán encargados de velar por el cumplimiento, monitoreo y control de las medidas de bioseguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral 20 del artículo 3 del presente Decreto, la Administración Municipal concederá permisos excepcionales a quienes logren acreditar la necesidad de efectuar la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. Para ello, la Secretaria de Planeación Municipal, otorgará el referido permiso, previo análisis de cada caso concreto, una vez sea radicada la solicitud formal remitida al correo electrónico planeación@timbio-cauca.gov.co, en los siguientes términos:

1. Solicitud escrita con datos del proyecto, dirección de la obra – listado del personal con identificación, dirección de residencia (indicando labor que desempeña y duración del contrato), información del estado del proyecto, datos del responsable de la obra, de requerirse profesional en salud y seguridad en el trabajo este deberá informarse en la solicitud con datos del contacto.
2. Justificación técnica de la necesidad de dar inicio o continuidad a la obra civil y de construcción que amerite el permiso del que habla el presente parágrafo.
3. Protocolo de Bioseguridad adoptado según los parámetros de la Resolución N°666 del 24 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Lo anterior sin perjuicio de la información adicional que para el efecto solicite la secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez sea aprobada la solicitud de la que habla el artículo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal remitirá de inmediato la autorización a la Secretaría de Salud Municipal, para la vigilancia y supervisión en la implementación de los protocolos. De existir incumplimiento se procederá de inmediato al sellamiento de las obras de construcción que así lo ameriten.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las empresas dedicadas a la explotación y comercialización de materiales pétreos para la industria de la construcción, ferreterías y demás establecimientos de comercio que desarrollen actividades encargadas de surtir la cadena de suministros de materiales e insumos requeridos para la ejecución de dichas obras de infraestructura autorizadas en el presente decreto, deberán solicitar el permiso para su operación ante la Secretaria de Planeación, remitiendo la información que se relaciona a continuación al correo planeación@timbio-cauca.gov.co.

Establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento de la construcción

1. Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil cuya fecha de expedición no sea mayor a noventa (90) días.
2. Uso de suelo vigente.
3. Plan de aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para el establecimiento, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar, el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria, los protocolos de higiene, la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro del establecimiento, los profesionales responsables de la implementación del protocolo de bioseguridad. La responsabilidad de la actividad del establecimiento de comercio estará a cargo del representante legal o propietario si es persona natural.

4. Acreditar la condición de proveedores de materiales y suministros de construcción para las obras de infraestructura autorizadas en el presente Decreto. Para lo cual deberá aportar copia de los respectivos contratos u órdenes de compra.

5. Solicitud escrita con datos del establecimiento, dirección, listado del personal con identificación, dirección de residencia, indicando labor que desempeña.

Las empresas una vez autorizadas, podrán iniciar operaciones distribuyendo únicamente a domicilio, sin que se pueda abrir al público en general y en todo caso, deberán garantizar las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. El horario laboral no podrá exceder los horarios del pico y cédula, establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Solo podrán iniciar actividades las empresas de la construcción cuyos proyectos estén habilitados previo cumplimiento de los requisitos estipulados en este capítulo y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal. No se autoriza la autoconstrucción y no se autoriza la venta al detal y atención al público de los establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento del sector de la construcción.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Salud. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Salud, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

CAPÍTULO III – DEL TRANSPORTE DEL SECTOR DE LA MANUFACTURA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el numeral 36 del artículo 2 del Decreto 593 de 2020, se autoriza la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados, y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda la cadena de manufactura, deberá funcionar exclusivamente a través de canales virtuales y/o domicilios, no está permitido abrir los almacenes al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder iniciar las actividades enunciadas, las empresas o establecimientos de comercio deberán estar debidamente autorizados por la Alcaldía Municipal, para lo cual deberán allegar solicitud a la Secretaría de Gobierno Municipal, dirigida al correo electrónico secgobiernotimbio@gmail.com, anexando los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil según aplique, Registro Único Tributario, copia del documento de identidad del representante legal o propietario según aplique, protocolo de bioseguridad de conformidad con los lineamientos nacionales, Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y protección Social.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez sea aprobada la solicitud de la que habla el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno Municipal remitirá de inmediato la autorización a la Secretaría de Salud Municipal, para la vigilancia y supervisión en la implementación de los protocolos.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el desplazamiento de los trabajadores, estos deberán portar identificación en la cual se pueda verificar, nombre y dirección de la empresa en la que

trabaja, horario laboral que en ningún caso podrá exceder los horarios de pico y cédula, cargo que ostenta, nombre y cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador.

CAPÍTULO IV – DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las empresas prestarán el servicio público de transporte terrestre utilizando la capacidad operativa pertinente conforme a la demanda de usuarios, a fin de garantizar la prestación de las rutas de transporte, hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas de transporte público de pasajeros únicamente podrán transportar a aquellas personas que se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el presente Decreto Municipal. Situación que deberá ser verificada por la empresa transportadora, toda vez que cada pasajero estará en la obligación de demostrar su condición excepcional según los medios idóneos para cada caso concreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo podrá ser utilizada hasta el cuarenta por ciento (40%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor debidamente habilitadas, deberán ajustar los planes de rodaje, para variar las frecuencias en la prestación de las rutas del servicio público de transporte terrestre.

PARÁGRAFO CUARTO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 5 del presente Decreto, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos, timbres y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RESTRICCIÓN AL USO DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Prohíbese temporalmente la circulación y parqueo en vía pública en todo el municipio a partir de las 00:00 horas del 27 de abril de 2020, y hasta nueva orden, de vehículos automotores, motocicletas, motocarros, moto triciclos, y cuatrimotos del servicio particular, medios no motorizados como Bicicletas, Patinetas y Vehículos de Tracción Animal, con el propósito de garantizar protección a la población y evitar la propagación del virus.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos destinados al transporte de las personas que se encuentren cobijadas por alguna de las excepciones contenidas en el presente Decreto, podrán circular siempre y cuando al momento de ser requeridos por la Autoridad acrediten la condición de excepción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando los vehículos particulares sean utilizados para el desplazamiento de personas cuyo fin corresponda a surtir actividades de abastecimiento de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, únicamente podrá haber un ocupante por vehículo, con excepción de las personas que, por su condición de vulnerabilidad física, mental o de edad requieran contar con el acompañamiento o apoyo de otra persona.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se prohíbe el parrillero en motocicletas, motocarros, moto triciclos, y cuatrimotos del servicio particular, quienes deberán portar los documentos del vehículo en orden, así como los elementos de protección y circulación exigidos por la Ley para su uso.

CAPÍTULO V – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ORDENAR el cierre de manera preventiva y de forma temporal hasta nueva orden, de todos los escenarios deportivos, culturales y recreativos en el Municipio de Timbío, incluyendo la Casa de la Cultura, Biblioteca Pública y el Coliseo Municipal. Ésta medida también aplica para todos los bares, discotecas, cantinas, tabernas, billares, casinos y cualquier otro establecimiento de comercio cuya actividad económica sea diferente a las excepciones contempladas en el presente Decreto.

ARTICULO VIGÉSIMO: IMPONER las sanciones a que haya lugar, a aquellas personas que en el marco de las excepciones señaladas en el presente Decreto no acaten las condiciones higiénicas y sanitarias que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Timbío. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Timbío y autoridades departamentales y municipales, con el fin de que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Timbío a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL PERAFAN GALLARDO
Alcaldesa Municipal

1.2. Actuación procesal

Por auto del 4 de mayo de 2020, se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, tanto en el portal web de la Corporación como en la del municipio. Las notificaciones se surtieron de manera electrónica, el 5 de mayo.

El ente territorial no allegó los antecedentes del acto a revisar y los ciudadanos no intervinieron dentro del término dispuesto para ello.

1.3. Intervención del Ministerio Público

La señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que el Decreto que declaró el estado de emergencia inició su vigencia el 17 de marzo de 2020, cumpliéndose los treinta (30) días calendario el día quince (15) de abril del 2020 y como quiera que el Decreto No.158 emanado de la primera mandataria de Timbío, Cauca, fue proferido el día 25 de abril de 2020, es evidente que el mismo se encuentra expedido por fuera del estado de excepción declarado y no puede ser sometido a este medio de control.

De igual forma señaló que al tratarse de un acto de contenido general, proceden otros medios de control como el de simple nulidad, el de nulidad y restablecimiento del derecho y el dispuesto en los artículos 151 numeral 5 ibídem y 94 numeral 8 del Decreto ley 1222 de 1986. Por tanto, el acto debe declararse improcedente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en única instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

2.2. Caso concreto

Como se indicó al comienzo de este pronunciamiento, se trata del **Decreto 158 del 25 de abril de 2020**, *“Por medio del cual se acogen las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del decreto 593 de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del Covid -19 y se adoptan otras disposiciones en materia de orden público en el municipio de Timbío”* expedido por la alcaldesa municipal de Timbío.

Sin embargo, esta Corporación desde ya advierte que el presente decreto no puede ser objeto del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El control inmediato de juridicidad, es el medio por el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo busca salvaguardar la vigencia del Estado Social de Derecho, pues su objetivo primordial es vigilar los poderes discrecionales de los que se inviste el ejecutivo, durante la vigencia del estado de excepción. Así lo establece explícitamente el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Destaca esta Sala)

Así mismo, se replicó en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 cuando consagró este medio de control:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrillas y subrayas de la Sala)

Tanto la doctrina especializada¹ como la jurisprudencia del Consejo de Estado han destacado que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se activa de manera inmediata, cuando se expiden los decretos que desarrollan el estado de excepción.

Al estudiar la constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, adelantó un análisis pormenorizado de todos los actos administrativos que fueron expedidos antes y durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid-19, discriminándolos en decretos proferidos en ejercicio de competencias ordinarias y los que desarrollan dicho estado excepcional.

Entre la relación que hace la H. Corte Constitucional², como decretos proferidos en ejercicio de **competencias ordinarias**, se encuentran los decretos 418, 420, 457, 531, 536, 593, y 636 de 2020, los cuales se refieren a las medidas de orden público y al aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido decretando por parte del Gobierno Nacional en todo el territorio.

Es decir, la Corte Constitucional, si bien reconoce que los mismo fueron dictados con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, también deja ver con claridad que los mismos son una clara utilización de las facultades ordinarias de las que está investido el ejecutivo, para el manejo del orden público y que no desarrollan dicha situación excepcional. Por lo que puede afirmar esta Corporación, que ello haría que los decretos expedidos por las autoridades locales referentes a esta materia, no serían pasibles del control inmediato de juridicidad.

¹ El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo", señaló frente a las características de este medio de control, lo siguiente: "2355. *El control inmediato de legalidad constituye un mecanismo de revisión automático e integral de los actos administrativos ligados a los estados de excepción que, por lo mismo, no exige demanda de parte para su activación, toda vez que desde la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹, lo dota de esa peculiar connotación. Conforme a lo dispuesto en la actual normativa procesal se tienen los siguientes rasgos característicos : i) opera sobre las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa **en desarrollo de decretos legislativos durante estados de excepción**; ii) el conocimiento de esos asuntos se determina por razón de la autoridad que expidió la medida así: a) Tribunales administrativos cuando se trate de actos dictados por autoridades departamentales o municipales, a tenor del numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, y b) Consejo de Estado, tratándose de autoridades nacionales; iii) las autoridades deben remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el acto al juez competente y, en caso de no ser así, el juez aprehenderá de oficio su conocimiento.*

² Anexo 7- Actos Administrativos después de la declaratoria del estado de emergencia (propias del Decreto 417 de 2020 y en ejercicio de las competencias ordinarias)

Así también lo entendió recientemente el Consejo de Estado³, quien consideró que los actos dictados en ejercicio de la función como suprema autoridad administrativa por el presidente de la República, al tratarse de decretos ordinarios, no pueden ser conocidos por esta jurisdicción a través de este medio de control, ni aun bajo el argumento de la “tutela judicial efectiva”:

3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.

El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada⁴. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad⁵.

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.

Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.

5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

³ Sala Especial de Decisión Nº 26, expediente 11001-03-15-000-2020-02611-00, providencia del 26 de junio de 2020, CP Guillermo Sánchez Luque.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n°. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n°. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n°. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n°. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1].

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129].

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00305-00
Acto administrativo: Decreto N° 158 del 25 de abril de 2020, Timbío
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

(...)

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”

En el caso sometido a estudio, tenemos que el **Decreto 158 del 25 de abril de 2020** expedido por la alcaldesa de Timbío, sin lugar a dudas fue expedido en ejercicio de función administrativa, pues su objetivo primordial es cumplir los fines del Estado; sin embargo, el mismo es un decreto ordinario.

En la parte motiva de dicho decreto, se invocan para la adopción de las medidas allí consignadas, los decretos 418, 457, 531 y 539 de 2020, los cuales se refieren en su integridad a la orden del aislamiento preventivo obligatorio y las determinaciones en cuanto al manejo del orden público. Estos son calificados como decretos ordinarios y no decretos legislativos, emitidos bajo el amparo del estado de excepción.

Como se trata de decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía y que hacen parte del giro ordinario de sus facultades como autoridades administrativas para el manejo del orden público, las mismas no desarrollan el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país. Así este Tribunal acoge la posición expresada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

El Decreto 158 del 25 de abril de 2020, puede ser atacado a través del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cualquier ciudadano o en su defecto, podría ser remitido por parte del gobernador del departamento del Cauca, para revisar su validez en caso de advertir motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución de 1991 y el Decreto 1333 de 1986 artículos 119 a 121.

De acuerdo con lo aquí sostenido, la Sala Plena concluye que resulta improcedente efectuar el estudio del Decreto 158 del 25 de abril de 2020 bajo la lupa del *control inmediato de legalidad*, por fundamentarse en un decreto ordinario y no en decretos emanados bajo la égida del estado de excepción.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00305-00
Acto administrativo: Decreto N° 158 del 25 de abril de 2020, Timbío
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

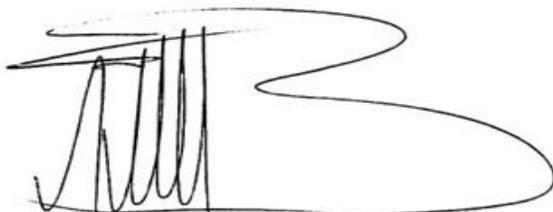
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el estudio por *control inmediato de legalidad* del Decreto 158 del 25 de abril de 2020, expedido por la alcaldesa municipal de Timbío, por lo anotado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la señora alcaldesa de Timbío y a la señora representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

Los Magistrados,



CÁRLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



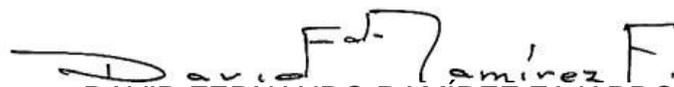
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO